



PARA : TEUNED
DE : Licda. Ana Lucía Valencia, Jefa a.i. Oficina Jurídica
ASUNTO : Respuesta solicitud criterio
FECHA : 28 de junio 2021
O.J.2021-277

Por medio de oficio TEUNED-025-2021 el Tribunal Electoral de la UNED, solicita a esta oficina:

“ El Tribunal Electoral Universitario de la UNED les solicita su colaboración generando un documento para enviar a la comunidad universitaria antes de las elecciones del 30 de junio de 2021 con una ampliación criterio sobre la preclusión de los actos electorales, la conservación de los actos, y las decisiones en torno al proceso de inclusión y exclusión realizado al padrón definitivo 2020, y si es posible, incluir un resumen del fallo de la Sala Constitucional a favor de la UNED en el caso de presunto desacato, para tranquilidad de los electores. Lo anterior con el fin de informar a la comunidad universitaria sobre el fundamento legal que respalda el actuar del TEUNED”.

Sobre lo solicitado indicamos:

En Derecho Electoral, existen principios de suma importancia, de los cuales los más reconocidos son el Principio de calendarización, el impedimento de falseamiento popular, la conservación del acto electoral y el principio de unidad del acto electoral, principios ligados con la consulta que se plantea a esta oficina, sobre la preclusión y la conservación de los actos indicamos:

1. Preclusión de los actos electorales:

Alvarez Conde, catedrático de Derecho Constitucional, indica que una de las características del Derecho Electoral viene dada por la preclusividad de sus plazos, máxime cuando dentro de ellos han de realizarse importantes interpretaciones jurídicas. Los resultados finales de un proceso electoral son debidos al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que guardan entre sí, **además de su correspondiente autonomía**, una cierta unidad, la cual debe ser respetada a no ser que entre en colisión con otro de los principios immanentes al Derecho Electoral, que tengan un carácter prevalente sobre este.¹

¹ Alvarez-Conde, E (1991). Los principios del Derecho Electoral. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Num 9. Mayo- agosto

Es así que la preclusión es un principio propio de la rama electoral que señala que las etapas y los resultados de los procesos electorales, no se revisarán ni se repetirán, por lo que es desprendido y sujeto a un calendario electoral (calendarización) y a etapas definidas y definitivas (preclusión), entendiéndose que la clausura de un acto, da paso al siguiente impidiendo su regreso y revisión, con la finalidad de continuar su curso normal.

Al respecto Agles Mercado señala:

Si bien la preclusión es taxativa, ofrece virtudes que le son inherentes, como: garantía de seguridad, brevedad, certeza, imparcialidad, celeridad, impulso y validez.

- Garantía de Seguridad porque cada acto electoral precluye cuando ha cumplido con las formas legales, es decir se tiene la certidumbre que las manifestaciones de la voluntad política exteriorizada en el voto de las y los electores serán respetadas por la autoridad electoral, siendo irrevisables e irrepetibles.
- Brevedad ya que cada etapa está delimitada y precisada en el tiempo, lo cual agiliza los procesos electorales.
- Certeza en el sentido de que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y por tanto confiables o sea se tiene la seguridad de que los actos electorales se han realizado, consolidando resultados y permitiendo el avance de los otros actos sin retrocesos.
- Imparcialidad porque la preclusión otorga un trato igual a los distintos actores, excluyendo privilegios y en general, conduciéndose con desinterés. Dicho de otra manera, cada acto definido y definitivo en los cuales participen las y los ciudadanos, serán realizados sin distinción o preferencia alguna. Cualquier autoridad que pretenda votar, una vez cerrada la votación, no podrá hacerlo debido a que la etapa precluyó y no existen tratos preferenciales.
- Celeridad, es la rapidez con la que se pasa de un acto a otro. Con la preclusión de un acto, se inicia otro, éste precluye y así sucesivamente. Tras la votación, inmediatamente se realiza el escrutinio de los votos, seguidamente el llenado de las actas electorales, todo de manera secuencial.
- Impulso que otorga la preclusión al proceso electoral, asegurando la continuidad de los actos, porque de lo contrario los actos electorales podrían repetirse una y otra vez, dilatando el proceso electoral.
- Validez en razón de que todos los actos se cumplen en forma legal y consecutivamente en un tiempo establecido, lo que significa que la omisión de la aplicación de la preclusión invalidaría el acto²

Podemos establecer de esta manera, que la preclusión dentro de un proceso electoral es una garantía fundamental para el desarrollo del mismo, de esta manera los actos electorales se deben cumplir en forma sucesiva, cerrando cada etapa cumplida, no siendo procedente su regreso (a menos que se encuentre una violación a un derecho fundamental).

² Angles, A. (2018). Principio de preclusión en la ley del Régimen Electoral N.026. Tesis para el grado de maestría UASB. La Paz, Bolivia

2. Conservación del acto electoral:

Antes de entrar a explicar este principio electoral, recordemos de la resolución de la Sala Constitucional 2020014255:

- En el considerando II en cuanto a los hechos probados, se realiza un listado de 21 actos con sus fechas, en la misma se incluye los dos actos que finalmente se anulan en el por tanto de la resolución (en el cual no se mencionan los otros 19), de la siguiente manera se individualizan:

10) El 6 de mayo de 2020, el TEUNED consignó, en la sesión No.1334-2020 un total de 414 electores estudiantes inscritos, de los cuales 140 ejercieron su derecho al voto, determinándose la participación de un total de 1412 votantes, con un porcentaje de 73, 04701%. Además, informó que la señora Maureen Acuña Cascante había resultado electa (ver pruebas aportadas al expediente)

21) El 10 de julio de 2020, el TEUNED declaró a la señora Acuña Cascante como candidata electa para el periodo de 22 de julio de 2020 al 21 de julio de 2025 (ver informe rendido por la autoridad recurrida).

- En el considerando IV- **en cuanto al proceso electoral**- en cuanto al proceso electoral en sí, la Sala Constitucional declaró que el recurso resultaba **improcedente** en cuanto a este extremo se refería.
- En el considerando V – **Sobre la exclusión de los estudiantes privados de libertad de la votación reclamada**, punto que la sala declaró con lugar. Teniendo como mandato este Tribunal Universitario que repetir dicha etapa del proceso electoral, ya que en la misma –votación- se encontró la violación del derecho de los estudiantes privados de libertad.

Entrando en el tema de conservación de los actos electorales, Hernández Valle R (s.f), ha indicado sobre este principio, que es una consecuencia del impedimento del falseamiento de la voluntad popular, además que es un traslado de la presunción de validez, iuris tantum, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos, ya que la Ley General de la Administración Pública dispone en su artículo 168 que “*En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la conservación más favorable a la conservación del acto*”. El Doctrinario indica que de este principio se deriva:

- Mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral.
- Un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.
- La declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

En el caso concreto de elección de personas Consejales, la Sala indicó en su literalidad:

“(…)Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anulan los procesos electorales realizados en fechas 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 sobre la elección de los miembros del Consejo Universitario, sin que ello impida la reprogramación para otra convocatoria de Asamblea Universitaria Plebiscitaria(…)”.

Como se ha indicado anteriormente, se anularon los hechos de fechas 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020, actos en los que se encontró violación a un derecho fundamental, dicha violación no recayó en los demás actos, por lo que los mismos se mantuvieron por el Tribunal Electoral.

3. Decisiones en torno al proceso de inclusión y exclusión realizado al padrón definitivo 2020.

El Tribunal Electoral Universitario, como órgano superior de la UNED en materia electoral (art. 52 Estatuto orgánico y 2 Reglamento Electoral de la UNED), está sujeto al principio de legalidad, es decir sus actos y comportamientos deben estar regulados por norma escrita, es de esta manera y conforme al artículo 70 del Reglamento Electoral que indica:

Artículo 70: De los padrones definitivos. Los padrones electorales definitivos deberán ser publicados por el TEUNED al menos ocho días antes de la elección. **No obstante, el TEUNED está facultado para llevar a cabo inclusiones y exclusiones de los mismos hasta el propio día de la elección,** lo cual debe hacer mediante acuerdo razonado del mismo. Cada elector solo podrá estar incluido en un padrón. (Negrita y subrayado no son del original).

Como se indicó en el punto anterior, los actos a repetir son propiamente las elecciones, abriendo la posibilidad de la excepción que da el artículo 70 indicado de realizar inclusiones y exclusiones el propio día de la elección (acto a repetir) siempre y cuando las mismas se hagan mediante acuerdo razonado del mismo.

4. Resumen del fallo de la Sala Constitucional en el caso de presunto desacato:

Siendo que como anteriormente indicamos, mediante sentencia 2020-014255 de las 09:20 horas del 31 de julio de 2020 la Sala Constitucional resolvió que: *“Se anulan los procesos electorales realizados en fechas 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 sobre la elección de los miembros del Consejo Universitario, sin que ello impida la reprogramación para otra convocatoria de Asamblea Universitaria Plebiscitaria.”* el TEUNED se avocó a programar la realización de los actos necesarios para cumplir con lo que se ordenó por parte del Tribunal Constitucional.

El 20 de noviembre de 2020 la señora Rosa María Vindas Chaves presentó ante la Sala Constitucional una gestión en la cual le indica a la Sala Constitucional que el TEUNED había desobedecido lo ordenado en el voto citado y acusó por desacato a los miembros del TEUNED. En ese momento, con absoluta seriedad el TEUNED se da a la tarea de informarle a la Sala Constitucional que se había estado en el proceso de cumplimiento de todas las etapas que resultan necesarias para llevar a cabo la culminación del proceso electoral.

Luego de analizar el informe del TEUNED la Sala Constitucional resolvió que:

*“(...) Así las cosas, la Sala constata que **no ha existido una desobediencia a lo señalado en el voto emitido**, dado que la autoridad recurrida indicó que previo a realizar alguna convocatoria se determinaron que actuaciones no podrían repetirse por el citado tribunal, sea aquellas que se desarrollaron en los días 6 de mayo y 10 de julio del 2020, actos en los que acaeció la violación alegada, sea sobre la exclusión de los estudiantes privados de libertad de la votación reclamada. En consecuencia, **no hay motivo para decretar el incumplimiento**. (...)”* (negrita y subrayado no son del original)

La Sala Constitucional finalmente rechaza la gestión de desacato.

De esta manera, dejamos ampliado el criterio en los términos solicitados.